



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Directorio Actualizado y Copia de Nombramientos.



Palabras clave



Solicitud

Necesito saber si a la fecha de la contestación de la presente solicitud de información, se encuentra actualizado el directorio de la Procuraduría Social de la CDMX. <https://prosoc.cdmx.gob.mx/dependencia/directorio> Solicito copia de los nombramientos otorgados a todos y cada uno de los servidores públicos que conforman el directorio. Nombramiento que avale su designación y su permanencia en el directorio de prosoc.



Respuesta

El Sujeto Obligado indico que, el directorio de la Procuraduría Social sí, se encuentra actualizado de acuerdo a las solicitudes de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano. Respecto de la demás información la puso a disposición en consulta directa señalando al efecto fecha y horas hábiles para llevar a cabo la misma.



Inconformidad de la Respuesta

Por el hecho de que no se le hace entrega de la información solicitada.
La respuesta no genera certeza jurídica.



Estudio del Caso

Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra totalmente ajustada a derecho, ya que si bien indica que su directorio se encuentra actualizado, lo cual se constató, no menos cierto es el hecho de que, el cambio de modalidad que propone no se encuentra debidamente fundado y motivado ya que solo son 77 nombramientos lo que debe de entregar y en su caso no tiene obligación de generar nueva documentales para dar atención a lo solicitado.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta.

Efectos de la Resolución

I.- Deberá hacer entrega de los nombramientos otorgados a todos y cada uno de los servidores públicos que conforman el directorio, en la modalidad elegida por quien es Recurrente.

II. Para el caso de que lo solicitado contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la ley de la Materia.

~~Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?~~



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5342/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090172922000644**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	06
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. COMPETENCIA	09
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	09
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	10
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	12
RESUELVE.	31

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Procuraduría Social de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El primero de septiembre de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090172922000644**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“ ...

"Necesito saber si a la fecha de la contestación de la presente solicitud de información, se encuentra actualizado el directorio de la Procuraduría Social de la CDMX

<https://prosoc.cdmx.gob.mx/dependencia/directorio>

Y solicito copia de los nombramientos otorgados a todos y cada uno de los servidores públicos que conforman el directorio. Nombramiento que avale su designación y su permanencia en el directorio de prosoc.

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El diecinueve de septiembre el *Sujeto Obligado* notifico la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en fecha veintiocho de ese mismo mes, el *Sujeto* hizo del conocimiento de la persona Recurrente, diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio 01/150922 de fecha veinte de septiembre suscrito por la Coordinación de Redes Sociales.

“ ...

Pro medio de la presente me dirijo a ustedes en representación de la Procuraduría Social de la ciudad de México y la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, para hacer de su conocimiento que sobre la solicitud recibida por la Unidad de Transparencia y con base en las competencia del área, el directorio de la Procuraduría Social se encuentra actualizado de acuerdo a las solicitudes de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano.

...”(Sic).

Oficio PS/CGA/1110/2022 de fecha veinte de septiembre, suscrito por la Coordinación General Administrativa.

“ ...

...

Con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 I y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, y de acuerdo al Manual Administrativo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, esta unidad administrativa da atención en los siguientes términos:

Que de acuerdo a la Tabla de actualización y conservación de la información de las obligaciones comunes, emitida por el INFOCDMX, la fracción VIII del artículo 121 de la Ley es competencia de éste Sujeto Obligado, el cual es atendido de acuerdo a las atribuciones y funciones conferidas en la

Ley de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, su Reglamento y Manual Administrativo, por la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano de la Coordinación General Administrativa.

Que la información publicada tanto en el Portal de Transparencia Institucional de la PROSOC (en adelante Portal Institucional) como en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT) con corte al 02 de septiembre de 2022 se encuentra la información actualizada al cierre del segundo trimestre del ejercicio 2021, en formatos abiertos, accesibles, es veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, comprensible y verificable en los siguientes links:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/procuraduria-social/entrada/1380>

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Y no así en el link que es interés de la solicitante el cual es:

<https://prosoc.cdmx.gob.mx/dependencia/directorio> (sic)

Por lo anterior, nos vemos imposibilitados a dar respuesta a su requerimiento **1. Necesito saber si a la fecha de la contestacion de la presente solicitud de información, se encuentra actualizado el directorio de la Procuraduría Social de la CDMX https://prosoc.cdmx.gob.mx/dependencia/directorio.**" (sic) por no contar con atribuciones ni facultades para ingresar y depositar, actualizar o validar información en dicha plataforma

Ahora bien, en cuanto al requerimiento **2: "... solicito copia de los nombramientos otorgados a todos y cada uno de los servidores públicos que conforman el directorio.**" (sic).

En este contexto, se emite la respuesta, indicando que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y electrónicos de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano adscrita a la Coordinación General Administrativa, se encontró que se cuentan con **77 expedientes del personal de estructura en los cuales se encuentra inmerso de manera física el "nombramiento", aunado a que en promedio un expediente personal puede constar de aproximadamente 150 hojas útiles** lo cual requerirá procesar de manera manual para la búsqueda de la información interés del solicitante en cada uno de los 77 expedientes, desviando el objeto sustancial de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano ya que la información solicitada no se encuentra digitalizada.

Por lo anterior, de conformidad al artículo 7 párrafo tercero en relación con el diverso 219 ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con relación al Criterio número SO/003/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) los cuales se transcriben para mayor referencia.

"Artículo 7 ...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, ... En caso de no estar disponible, en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre

en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando Sea información estadística se procederá a su entrega."

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. (sic)

INAI, Criterio número SO/003/2017

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información." (sic)

Por lo que, con el fin de privilegiar el derecho de acceso a la información pública que tiene toda persona se pone a consulta directa la información de su interés bajo los siguientes rubros:

Fuente	Lugar	Forma para consultar la información
Expediente Personal Físico de cada servidor público de estructura de PROSOC	Se realizará en la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, sita en Calle Mittle 250 piso 6, Colonia Vértiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03600, Ciudad de México	Acudir con el Lic. Alberto Álvarez Escobar para acceder a la consulta directa los días 27, 29 de septiembre, 3 y 5 de octubre en un horario de 10:00 a.m. a 12:00 p.m.

Por último, se hace de su conocimiento que, una vez realizada la consulta directa, y de así requerirlo el solicitante, indique la documentación que requiera en copia simple o certificada; así como si es de su interés el envío de la misma, proporcione el domicilio y el servicio de paquetería de su preferencia. ..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El treinta septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- Solicitaron prórroga para contestar que no pueden brindar la información, me parece una dilatación absurda al oportuno acceso a la información, de acuerdo a la normatividad que rige el acceso a la información pública, se encuentran obligados a actualizar el directorio en la página oficial de la Procuraduría social y a mantener el nombramiento del personal de estructura en las respectivas carpetas.
- Mencionan que un expediente de personal tiene hasta 158 páginas, cuando en el sentido de la comprensión lectora, se solicita el nombramiento que firma la procuradora, para otorgarles tal encomienda, ya que de no otorgarles nombramiento (una pagina), no existiría certeza jurídica que los servidores públicos, ostentaran los cargos que aparecen en el directorio, **por lo que no**

justifican su respuesta, solo dan evasivas, tan es así que solicitaron prórroga para brindar evasivas a la solicitud de información, tal como se observa, y lo contestaron al final de la prórroga.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El treinta de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cinco de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5342/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veinte de octubre del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **oficio PS/CGA/1314/2022 de fecha diecinueve de ese mismo mes**, en los siguientes términos.

“...
C.

C. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO DE ESTE SUJETO OBLIGADO

Por un lado, con el fin de dar certeza jurídica, se fundó y motivo con el PS/CGA/1110/2022 la razón del porqué la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano adscrita a esta unidad administrativa, no puede pronunciarse respecto al requerimiento 1: "Necesito saber si a la fecha de la contestación de la presente solicitud de información, se encuentra actualizado el directorio de la Procuraduría Social de la CDMX <https://prosoc.cdmx.gob.mx/dependencialdirectorio>." (sic) por no contar con atribuciones ni facultades para ingresar y depositar, actualizar o validar información en la liga electrónica

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el catorce de octubre.

que menciona el solicitante; aunado a ello **se le brindó toda la información referente a las plataformas que compete atender como obligaciones de transparencia respecto al Directorio de PROSOC**; esto es, lo concerniente al Portal Institucional de la PROSOC y aquella depositada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se transcribe a continuación, la esencia de la respuesta emitida con el oficio **PS/CGA/1110/2022**:

(se inserta respuesta)

Por otro lado, también se da certeza jurídica, pues se fundó y motivo por qué la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano adscrita a la Coordinación General Administrativa de acuerdo a las atribuciones, competencias y funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, respecto al requerimiento 2:" ...solicito copia de los nombramientos otorgados a todos y cada uno de los servidores publicas que conforman el directorio." (sic), el cual se dio atención en tiempo y forma con el oficio **PS/CGA/1110/2022**, el cual se transcribe para mayor referencia:

(se inserta respuesta)

En este contexto, se puede apreciar que **en todo momento este Sujeto Obligado respetó el derecho de acceso a la información** que tiene toda persona humana y se brindó información para acceder a los documentos que son de interés del solicitante, dando certeza jurídica pues se fundó y motivo con el oficio PS/CGA/1110/2022 la razón del por qué no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, dando otras alternativas de conformidad a la Ley de la materia poniendo a consulta directa la misma, pues ésta requiere de un procesamiento y desviar las actividades de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano como se detalla en la respuesta primigenia. En razón de ello solo puede verse que el acto que recurre del solicitante es solo una percepción personal que jurídicamente no está fundada ni motivada.
..."(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- Oficio PS/CGA/1110/2022 de fecha veinte de septiembre.
- Oficio PS/CGA/1314/2022 de fecha diecinueve.

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **once de noviembre** del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **diecisiete al veinticinco de octubre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha dieciséis de octubre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5342/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **cinco de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Solicitaron prórroga para contestar que no pueden brindar la información, me parece una dilatación absurda al oportuno acceso a la información, de acuerdo a la normatividad que rige el acceso a la información pública, se encuentran obligados a actualizar el directorio en la página oficial de la Procuraduría social y a mantener el nombramiento del personal de estructura en las respectivas carpetas.*
- *Mencionan que un expediente de personal tiene hasta 158 páginas, cuando en el sentido de la comprensión lectora, se solicita el nombramiento que firma la procuradora, para otorgarles tal encomienda, ya que de no otorgarles nombramiento (una página), no existiría certeza jurídica que los servidores públicos, ostentaran los cargos que aparecen en el directorio, **por lo que no***

regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

justifican su respuesta, solo dan evasivas, tan es así que solicitaron prórroga para brindar evasivas a la solicitud de información, tal como se observa, y lo contestaron al final de la prórroga.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el **Sujeto Obligado**.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio PS/CGA/1110/2022 de fecha veinte de septiembre.*
- *Oficio PS/CGA/1314/2022 de fecha diecinueve.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵**.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que

resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se

resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Solicitaron prórroga para contestar que no pueden brindar la información, me parece una dilatación absurda al oportuno acceso a la información, de acuerdo a la normatividad que rige el acceso a la información pública, se encuentran obligados a actualizar el directorio en la página oficial de la Procuraduría social y a mantener el nombramiento del personal de estructura en las respectivas carpetas.*
- *Mencionan que un expediente de personal tiene hasta 158 páginas, cuando en el sentido de la comprensión lectora, se solicita el nombramiento que firma la procuradora, para otorgarles tal encomienda, ya que de no otorgarles nombramiento (una pagina), no existiría certeza jurídica que los servidores públicos, ostentaran los cargos que aparecen en el directorio, **por lo que no justifican su respuesta**, solo dan evasivas, tan es así que solicitaron prórroga para brindar evasivas a la solicitud de información, tal como se observa, y lo contestaron al final de la prórroga.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

Necesito saber si a la fecha de la contestación de la presente solicitud de información, se encuentra actualizado el directorio de la Procuraduría Social de la CDMX

<https://prosoc.cdmx.gob.mx/dependencia/directorio>

Y solicito copia de los nombramientos otorgados a todos y cada uno de los servidores públicos que conforman el directorio. Nombramiento que avale su designación y su permanencia en el directorio de prosoc.

...” (sic).

Por su parte, para dar atención el *Sujeto Obligado* mediante oficio **PS/CGA/1110/2022 suscrito por la Coordinación General Administrativa**, refirió que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, se encontró que se cuentan con 77 expedientes del personal de estructura en los cuales se encuentra inmerso de manera física el "nombramiento", aunado a que en promedio un expediente personal puede constar de aproximadamente 150 hojas útiles lo cual requerirá procesar de manera manual para la búsqueda de la información interés del solicitante en cada uno de los 77 expedientes, por tal motivo puso a disposición de quien es Recurrente la información de su interés en consulta directa, indicando fecha y horas hábiles para llevar acabo la misma.

Por otra parte, señaló a través de la Coordinación de Redes Sociales mediante el diverso oficio 01/150922 que, con base en la competencia del área, el directorio de la Procuraduría Social se encuentra actualizado.

MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos se considera que **la solicitud no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello bajo el amparo de los siguientes argumentos.

En primer término, se debe señalar que, por cuanto hace a la primera parte de la *solicitud* consistente en: **1. Necesito saber si a la fecha de la contestación de la presente solicitud de información, se encuentra actualizado el directorio de la Procuraduría Social de la CDMX <https://prosoc.cdmx.gob.mx/dependencia/directorio>**." Para dar atención a este el sujeto que nos ocupa indico a través de la Coordinación de Redes Sociales que el directorio de la Procuraduría Social se encuentra actualizado.

Situación que en la especie se ve reforzada con el argumento emitido mediante el diverso oficio PS/CGA/1110/2022, suscrito por la Coordinación General Administrativa indicando que, la información publicada tanto en el Portal de Transparencia Institucional de la PROSOC, así como como en la Plataforma Nacional de Transparencia con corte al 02 de septiembre de 2022 se encuentra la información actualizada al cierre del segundo trimestre del ejercicio 2021, en formatos abiertos, accesibles, es veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, comprensible y verificable en los siguientes links: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/procuraduria-social/entrada/1380>
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Y no así en el link que señala quien es recurrente, por lo anterior con base en dichos argumentos, es que se considera que **esta parte de la solicitud se encuentra atendida conforme a derecho**.

Por cuanto hace a la segunda parte de la solicitud consistente en: 2: " ... *solicito copia de los nombramientos otorgados a todos y cada uno de los servidores públicos que conforman el directorio.*" (sic). Al advertirse que la parte Recurrente se agravió principalmente por el hecho de que se dilato la entrega de la puesta y esto derivó en la puesta a disposición de la información requerida en modalidad diversa a la elegida, por lo anterior, es oportuno referir que la *Ley de Transparencia*, prevé que el cambio de modalidad de entrega es oportuno cuando, **de manera excepcional, de forma fundada y motivada**, el sujeto obligado, determine en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan los sujetos obligados.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Para dar mayor sustento a lo anterior, se estima oportuno traer a colación lo establecido en los artículos 11, 207, 208 y 213 de la Ley de la Materia, en la cuales se establecen las circunstancias en las cuales, puede operar un cambio de modalidad:

- a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.*
- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.*
- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.*
- d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.*
- e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.*

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando esta se encuentre disponible al público y a decisión de quien sea solicitante**, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros,

compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona Recurrente la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

En ese sentido, es menester resaltar que al formular su *solicitud*, la persona Recurrente enfáticamente señaló que requería en la modalidad de **medio electrónico a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte Recurrente para acceder mediante la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, que prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen en bajo la *Ley de Transparencia*, siendo éstas:

- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) Copias simples;
- c) Copias certificadas;
- d) **Consulta directa.**
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó que la información solicitada por el Recurrente, se encontraba a su disposición en el lugar, los días y horas hábiles que refirió, además de referirle que una vez realizada la consulta directa, y de así requerirlo el solicitante, indicara la documentación que requiere en copia simple o certificada y en todo caso si deseaba el envío de la misma, debería de proporcionar el domicilio y el servicio de paquetería de su preferencia, sin aportar mayor elemento; por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se

advierte notoriamente que, la respuesta emitida no es coincidente por cuanto hace a la modalidad en la que el particular requirió esta, siendo esto en medio electrónico, ya que el *Sujeto Obligado* pretende hacer entrega de la misma el consulta directa.

No obstante, en aquellos casos en los que los sujetos obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley, aunque en el presente caso, y atendiendo al contenido de la respuesta que se analiza, **no se puede pasar por inadvertido que el sujeto fue categórico al señalar que, se cuenta con 77 expedientes del personal de estructura en los cuales se encuentra inmerso de manera física el "nombramiento", aunado a que en promedio un expediente personal puede constar de aproximadamente 150 hojas útiles** lo cual requerirá procesar de manera manual para la búsqueda de la información interés del solicitante en cada uno de los expedientes, desviando el objeto sustancial de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano ya que la información solicitada no se encuentra digitalizada.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien, la *Ley de Transparencia*, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este *Instituto* la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en **copia simple, copia certificada** y en última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando aparentemente que, el *Sujeto Obligado* no contaba con la información solicitada en medio electrónico, preferentemente

debió de haber ofrecido su acceso en copia simple y posteriormente en consulta directa, tal y como se advierte de su respuesta primigenia, violentando así su acceso a la información pública, y careciendo hasta lo aquí expuesto de una adecuada **motivación el cambio de modalidad que expone el Sujeto Obligado de medio electrónico a consulta directa para dar acceso a la información solicitada.**

No obstante, el análisis que precede, el *Sujeto Obligado* para fundar legalmente el cambio de modalidad señaló que el mismo, es con base en lo establecido en los artículos **7 y 219 de la Ley de Transparencia, así como el Criterio número SO/003/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a su letra indica:**

INAI, Criterio número SO/003/2017

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información." (sic)

Sin embargo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se considera que en el presente caso, **los fundamentos legales citados no son aplicables**, puesto que, las documentales solicitadas son los nombramientos de cada una de las personas servidoras públicas que forman parte de la estructura del *Sujeto Obligado*, lo que se debe de entender como **documentos previos que fueron elaborados antes de que se presentará la solicitud y por ende no es necesario que se generen nuevos nombramientos para poder satisfacer la petición del particular**, además de que los mismos oficialmente fueron emitidos para acreditar el cargo con que cuenta cada una de las referidas personas, y corroborar las labores que les confiere la normatividad aplicable.

Situación por la cual, **se considera que en el caso concreto el sujeto no tiene por que generar documentos *ad hoc*, para atender lo solicitado en virtud de que, ya cuenta con los mismos.**

De igual forma, del contenido de la respuesta tampoco es posible advertir pronunciamiento alguno a través del cual, haya expuesto **su imposibilidad material, técnica u operativa para el procesamiento de la información, ni el perjuicio que ocasionaría que al reproducirla se obstaculizará el buen desempeño de sus funciones**, puesto que solo se limita a indicar que, cuenta con 77 expedientes del personal de estructura en los cuales se encuentra inmerso de manera física el "nombramiento", y que en promedio un expediente personal puede constar de aproximadamente 150 hojas útiles, lo cual requerirá procesar de manera manual para la búsqueda de la información interés del solicitante en cada uno de los expedientes, lo que desviaría el objeto sustancial de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano ya que la información solicitada no se encuentra digitalizada; sin aportar elementos que permitan a este *Instituto* presumir dicha situación.

Asimismo, del análisis a la respuesta inicial, si bien es cierto se advierte que el sujeto señaló que cuenta con 77 expedientes para cada una de las personas que conforman el personal de estructura de ese *Sujeto Obligado*, a su vez cada uno de estos se compone de aproximadamente 150 fojas, no obstante ello, no debemos pasar por inadvertido que tal y como lo señala quien es Recurrente, **los nombramientos de las personas servidoras públicas habitualmente se conforman de una sola foja útil, y se estila tanto para la administración a nivel local, como a nivel federal, por ello, es que a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se considera que en la especie el sujeto si puede atender lo solicitado en la modalidad elegida por el**

particular, ya que solo se trata de 77 oficios, cantidad esta que no es considerada como un volumen extenso para justificar la imposibilidad de la entrega en la modalidad requerida por quien es Recurrente; por lo anterior, es que este Órgano Garante concluye que la respuesta emitida respecto a los requerimientos de estudio presentan una insuficiente motivación para emitir un cambio de modalidad diverso al requerido por el particular.

Así pues, **se puede considerar que el cambio de modalidad no cumplió con la formalidad establecida en la Ley de Transparencia**, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte Recurrente que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida.

Lo anterior encuentra sustento legal con el Criterio 8/13, del Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y

garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

Sobre el punto en cuestión, **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005**, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información.**⁷

En ese orden de ideas, se estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el **principio de publicidad** de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

⁷ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Además, destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Concluyendo que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Así pues, **se puede considerar que el cambio de modalidad no cumplió con la formalidad establecida en la *Ley de Transparencia***, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, ya que su dicho que expuso respecto a su **imposibilidad material, técnica u operativa para el procesamiento y la entrega de la información solicitada, no fue robustecida con el perjuicio que ocasionaría y al reproducirla como se obstaculizará el buen desempeño de sus funciones**, por lo anterior, es que este Órgano Garante concluye que la respuesta emitida respecto a los requerimientos de estudio presenta una insuficiente motivación para emitir un cambio de modalidad diverso al requerido por la parte Recurrente.

Finamente, cabe señalar que, si bien la respuesta que se estudia carece de fundamentación y la motivación no es suficiente para tener por apegada a derecho el cambio de modalidad propuesto, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que **en caso de que la documentación que es del interés de la parte Recurrente contenga información susceptible de ser restringida ya sea en su modalidad de confidencial o reservada**, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de la Materia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁸

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

8 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, **el cambio de modalidad no se encuentra debidamente fundado y motivado**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

9Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I.- Deberá hacer entrega de los nombramientos otorgados a todos y cada uno de los servidores públicos que conforman el directorio, en la modalidad elegida por quien es Recurrente.

II. Para el caso de que lo solicitado contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la ley de la Materia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las

constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**